

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 204.

Secretaría.—Negociado 2.º—Presupuestos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Real orden fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

“Por Real orden circular fecha 15 de Febrero próximo pasado, inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 17 del propio mes, se comunicaron á V. S. las prevenciones oportunas con respecto á la tramitación de los presupuestos que los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal, han debido remitir á ese Gobierno el día 15 de Marzo último. Transcurrido ya un plazo suficiente para la realización de tan interesante servicio y considerando indispensable la mayor vigilancia en cuanto al mismo se refiere; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que remita V. S. brevemente á la Dirección general de Administración de este Ministerio una relación de los Ayuntamientos de esa provincia que hayan descuidado el referido servicio, con indicación de las órdenes que V. S. haya dictado con respecto al mismo.

2.º Que cada seis días participe á dicha Dirección los adelantos que obtenga acerca de la remisión á ese Gobierno de los mencionados presupuestos, con expresión de las gestiones que V. S. haya practicado en el mismo plazo; y

3.º Que se encarezca á V. S., como así lo verifico, la necesidad de exigir enérgicamente la puntual observancia de la citada Soberana disposición, no permitiendo se continúe infringiendo la ley por las Corporaciones morosas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 7 de Abril de 1893.

Con la lectura de preinserta Real orden circular, se comprende la necesidad de despachar con toda urgencia el servicio á que la misma se refiere, y como no obstante ser muchas las excitaciones que por medio de circulares hizo este Gobierno á los Ayuntamientos para la formación de los presupuestos y su remisión al Gobierno á los efectos del art. 150 de la ley Municipal, son varios los que aun no cumplieron tal servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes de los mismos que si en el preciso término de diez días no lo verifican, les exigiré la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Palencia 11 de Abril de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Montes.

En la Alcaldía de San Cebrián de Mudá tendrá lugar el 10 del próxi-

mo mes de Mayo y hora de las once de su mañana, la primera subasta de 35 robles del monte “Ciruelo”, de aquel término municipal, bajo el tipo de 390 pesetas y condiciones que se expresan en el pliego respectivo que está de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento para todos aquéllos que deseen interesarse en la licitación.

Palencia 10 de Abril de 1893.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Entre los servicios de la Administración de la Hacienda que reclaman preferente atención, figura el de la contabilidad, llamado por su naturaleza especial á poner de manifiesto los resultados de la gestión administrativa en cada una de las rentas públicas, al propio tiempo que evidencia sus defectos y establece la base de las reformas indispensables. Prueba evidente de esta afirmación es el interés con que los Gobiernos todos, de algún tiempo á esta parte, han consagrado su atención á este servicio, introduciendo en él mejoras evidentes y procurando que se realice al compás de los hechos que está llamado á recoger y revelar.

Desde la información practicada en virtud del Real decreto de 12 de Febrero de 1884, sobre las causas del retraso experimentado en la rendición de cuentas generales del Estado, puede decirse que, sin interrupción, mis dignos antecesores han procurado por distintos medios normalizar una situación cuya persistencia es origen de graves males,

y raros han sido los que no han examinado sus iniciativas hácia una reforma en la contabilidad, que tan hondamente afecta á la marcha regular de la Administración.

Más de cuanto pudiera decirse en este asunto, dicen aquella información y los proyectos de ley sometidos á la deliberación de las Cortes en 1887, 1889 y 1891.

La contabilidad del Estado ha realizado en efecto un verdadero y visible progreso, al punto que el país puede apreciar mensualmente la gestión económica del Gobierno y abarcarla en toda su extensión al terminar el ejercicio de cada presupuesto.

Pero no basta. El sistema general de contabilidad empleado hasta hoy en el servicio del Estado es deficiente y apenas tiene otra garantía que el hábito y experiencia práctica de los funcionarios en cuyas manos se encomienda; de aquí que, rota la tradición, fácil de romper por muchas circunstancias, la perturbación se produce y como consecuencia inmediata sobreviene el retraso lamentado por todos.

El sistema de partida doble, generalizado en todas partes, no ha tenido en las oficinas de Hacienda el desarrollo que era de presumir; y no es seguramente por ineficacia del sistema ni por falta de criterio para establecerlo, como lo demuestran los resultados obtenidos en la Intervención general de la Administración del Estado, en la Contaduría de la Deuda pública, en la Intervención central de Hacienda y recientemente en las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios.

La causa de no haberse generalizado

zado se halla en el movimiento constante de los empleados, en la falta de un personal idóneo, tan numeroso, como numerosas son las oficinas que exige nuestro sistema tributario, á quien poder confiar, en un momento determinado, el cambio de un sistema arraigado con el tiempo, por otro más perfecto, aunque á primera vista más complicado.

La reforma en el sistema y en los procedimientos para llevar las cuentas con exactitud, claridad y sencillez, se impone por la conveniencia indiscutible de la unificación, por el retraso, cada día mayor, en la formación de las cuentas generales, y en el fallo de las parciales que rinden los diversos agentes de la Administración.

Pugna además el sistema actual, con el empleado en otros estados cultos, porque todos ellos, con más ó menos modificaciones, obedecen á principios científicos inalterables, que son garantía de la verdad de las operaciones al propio tiempo que de la estabilidad del procedimiento.

No cabe aquí la crítica de la partida doble, ni la refutación de aquellas opiniones que la consideran de difícil aplicación á la contabilidad del Estado; basta afirmar que, si en efecto, la multiplicidad y variedad de operaciones á que esta contabilidad se presta, exige explicaciones precisas que marquen norma de conducta en cada caso, ni éstas alteran el principio fundamental del sistema, ni han de omitirse, desde otro punto de vista, cuantas sean necesarias en instrucciones, reglamentos, formularios y modelos.

No puede, pues, hallar obstáculo la reforma en pequeñas dificultades que en distintos pueblos y entre nosotros mismos han sido repetidamente vencidas.

Sin duda es vana pretensión la de hallar funcionarios idóneos por módicas y aun mezquinas retribuciones, y en ella habría de caer el Gobierno de V. M. si pretendiese colocar al servicio del Estado personas entendidas en contabilidad, cuya posesión se disputan las Sociedades y particulares, ofreciéndoles el modesto sueldo de 1.500 pesetas á que actualmente podrían aspirar, según la ley de 21 de Julio de 1876, y aun el de 3.000 pesetas, que como sueldo de entrada se otorga á los poseedores de títulos profesionales, universitarios ó de enseñanza superior.

Por esta razón ha considerado que para que sus proyectos obtengan el éxito que desea, y necesitando, como necesita, la cooperación de personas que reúnan determinados requisitos, es indispensable la creación de un Cuerpo pericial, en el cual sólo ingresen aquellas personas con condiciones probadas en pública oposición, ante un Tribunal competente.

Claro es que la oposición trae con-

sigo la estabilidad de los que por este medio obtengan destino; pero tal circunstancia, juntamente con la de poder adquirir desde luego sueldos más elevados, es segura garantía de que el Estado adquiera para sí en breve término funcionarios de reconocida aptitud, que respondan convenientemente á las exigencias del servicio.

Para llevar á cabo sus propósitos podría el Gobierno considerarse autorizado por la base 9.ª de la ley de 27 de Diciembre de 1878, porque ésta establece la constitución de un Cuerpo de empleados especiales para los cargos de Jefes de Intervención y Tenedores de libros, y claro es que al hablar de empleados especiales, se sobreentiende que por lo menos para la constitución del nuevo Cuerpo dejaba en suspenso los efectos de la ley de 1876, sin perjuicio de que para los ascensos sirvieran de norma los preceptos consignados en la misma; pero atento principalmente al respeto debido á toda ley, solicitará para este fin una nueva autorización de las Cortes.

Al propio tiempo considera que esta reforma debe hallarse planteada á la fecha de comenzar á regir los nuevos presupuestos, y es indispensable para conseguirlo adoptar aquellas medidas preparatorias que mejor respondan á los resultados apetecidos. Desde este punto de vista juzga el Gobierno de V. M. que conviene convocar inmediatamente las oposiciones, si no de todos los individuos que hayan de formar el Cuerpo con arreglo á las nuevas plantillas, por lo menos de aquéllos que han de dirigir los servicios de cuenta y razón en las diversas oficinas del Estado, ó sea de los Tenedores de libros, los cuales podrán comenzar los trabajos de preparación de los servicios de suerte que, al completarse el personal en los primeros días del año económico, todo esté dispuesto para el éxito de la importante reforma que se acomete.

De esta manera, la única que concilia todos los intereses, juzga el Gobierno que dá satisfacción, al propio tiempo que á la ley, á la necesidad de reorganizar un servicio que debe figurar entre los más importantes del Estado.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La contabilidad del

Estado se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 2.º Se crea un Cuerpo pericial de contabilidad del Estado, cuyas plazas serán cubiertas por medio de oposición pública.

Art. 3.º Sin perjuicio de proceder cuando el Gobierno lo estime conveniente á la convocatoria total del Cuerpo, ábrese desde luego para la provisión de los siguientes cargos de Tenedores de libros:

Cuatro de Jefes de Negociado de primera clase para las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda.

Ocho de Jefes de Negociado de segunda clase para las Intervenciones de Hacienda de las provincias de primera clase.

Ocho de Jefes de Negociado de tercera clase para las Intervenciones de provincias de segunda clase.

Veintinueve de Oficiales de primera clase para las Intervenciones de provincias de tercera clase, con exclusión de las Vascongadas y Navarra.

Estas oposiciones comenzarán en 1.º de Junio próximo, y tendrán lugar en el local que ocupa la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 4.º Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo, que regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo y el especial por que ha de regirse el Tribunal de oposiciones.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO, CREADO POR EL REAL DECRETO DE 28 DE MARZO DE 1893.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización del Cuerpo.

Artículo 1.º El servicio de contabilidad del Estado constituye una carrera especial, y los empleados que le desempeñen formarán un Cuerpo que se denominará "Cuerpo pericial de contabilidad del Estado."

Art. 2.º Se consideran empleados del Cuerpo pericial de contabilidad los afectos á las Secciones de Teneduría de libros de los centros y dependencias siguientes:

Intervención general de la Administración del Estado.

Contaduría general de la Deuda pública.

Intervención central de Hacienda pública.

Ordenaciones de pagos de todos los Ministerios.

Intervenciones de Hacienda en las provincias.

Las de las demás dependencias ó establecimientos de la Hacienda pública.

Art. 3.º El personal del Cuerpo pericial constará, por ahora, de Jefes de Negociado y Oficiales con las dotaciones y en el número que determinen las leyes de Presupuestos de cada año.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda es el Jefe superior del Cuerpo, y como tal, á él corresponde el nombramiento y remoción de los empleados, previa propuesta del Interventor general, y la resolución de los asuntos que, no siendo de la atribución del Interventor general, afecten al régimen y gobierno del Cuerpo.

Art. 5.º El Interventor general de la Administración del Estado es el Jefe inmediato del Cuerpo, y le compete:

1.º La alta iniciativa de los asuntos confiados al mismo.

2.º Elevar al Ministro de Hacienda las propuestas de todo género que juzgue convenientes.

3.º Conocer en el movimiento del personal.

4.º Acordar las correcciones que por faltas leves corresponden á los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 18 de este reglamento y cometan los individuos del Cuerpo, y proponer al Ministro de Hacienda la separación del destino en casos de falta grave.

5.º Resolver las apelaciones que interpongan los individuos del Cuerpo á quienes se hubiere impuesto corrección disciplinaria.

6.º Entender en todos los asuntos de interés colectivo del Cuerpo y en todos los demás comprendidos en este reglamento.

Art. 6.º Compete á los Tenedores de libros cuidar de que éstos se lleven al corriente y con la mayor perfección; dirigir los asientos que en ellos se hagan por los empleados á sus órdenes; cerciorarse personalmente de que éstos tienen lugar en debida forma; en la inteligencia de que serán responsables de cuantas omisiones, retraso ó defectos de cualquier género acusen los libros.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso.

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar por oposición pública y por la clase inferior de la última categoría.

Art. 8.º Las vacantes que ocurran se cubrirán destinando dos á la antigüedad y una á la elección entre los individuos del mismo Cuerpo que, contando dos años de servicios en la clase inmediata inferior, estén comprendidos en el primer tercio de su escala y se hallen bien calificados.

CAPÍTULO III.

De la oposición.

Art. 9.º Para ser admitido á oposición será necesario:

1.º Solicitud escrita de puño y letra del aspirante.

2.º Certificación de nacimiento que acredite que el aspirante es es-

pañol y mayor de diez y ocho años.

3.º Certificación de un Facultativo de que no tiene defecto físico que le inhabilite para el servicio.

4.º Certificación de buena vida y costumbres, expedida por la Autoridad local.

En igualdad en los ejercicios de oposición, serán preferidos: los empleados de Hacienda; los individuos de los Cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada; los Profesores y Peritos mercantiles; los cesantes con sueldo; los que hayan prestado más servicios en cualquiera carrera del Estado ó destino público; los que tengan cualquier título facultativo ó literario para el cual se necesiten estudios ó exámenes, ó los que sean de mayor edad.

Art. 10. Los ejercicios serán tres: uno teórico y dos prácticos.

Constituirá el ejercicio teórico la explicación de las lecciones que determina la instrucción de oposiciones de esta fecha sobre las materias siguientes:

Aritmética y Teneduría de libros por partida doble.

Legislación de Hacienda.

Elementos de derecho administrativo.

Constituirá el primer ejercicio práctico, la formación de una cuenta, el examen de otra rendida por un agente de la Administración, formulando los reparos que de dicho examen resulten, y contestando á los mismos; y en la redacción de uno ó varios mandamientos de pago y de ingreso.

El segundo ejercicio práctico consistirá en la apertura de los libros Diario y Mayor, haciendo en ellos y en los auxiliares los asientos que el Tribunal designe, y en la práctica de una operación de contabilidad.

Art. 11. Los ejercicios de oposición serán públicos, y constituirán el examen de las materias que comprenden los programas que acompañan al presente reglamento.

Art. 12. Formarán el Tribunal de oposiciones:

El Interventor general, como Presidente, quien podrá delegar en un Jefe de Administración de primera clase de Hacienda.

Dos Jefes de Administración de Hacienda.

Dos Catedráticos.

Desempeñará el cargo de Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, un Jefe de Administración ó de Negociado de la Intervención general.

Este Tribunal será nombrado por el Ministro de Hacienda.

Art. 13. El Tribunal formará una lista de los opositores cuyos ejercicios resulten aprobados por riguroso orden de mérito, y la remitirá á la Intervención general para que proponga al Ministro el nombramiento del opositor ó opositores, según la calificación que hayan obtenido.

Art. 14. El número de plazas vacantes y la fecha y local en que

hayan de comenzar y celebrarse las oposiciones, así como la fecha hasta la cual serán admitidas las solicitudes, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* con la antelación necesaria.

CAPÍTULO IV.

Del escalafón.

Art. 15. Una vez constituido el Cuerpo, se formará un escalafón en el cual se guardará el orden riguroso de prelación con arreglo al número obtenido por los opositores.

Art. 16. El escalafón se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones á que haya dado lugar el movimiento del personal.

CAPÍTULO V.

De las faltas y su corrección.

Art. 17. Las faltas serán leves y graves.

Se considerarán como faltas leves:

1.º Las de puntual asistencia á la oficina, siempre que éstas no sean reiteradas.

2.º Los vicios ó defectos impropios de los funcionarios públicos.

3.º Las faltas de aplicación y celo ó descuido en el cumplimiento del deber, siempre que éstas no sean constantes y reiteradas, en cuyo caso constituirán faltas graves.

Serán consideradas como faltas graves:

1.º La reiterada falta de asistencia á la oficina.

2.º Llevar los libros con gran retraso ó con graves defectos.

3.º Los vicios ó defectos reiterados que hagan desmerecer en concepto público.

4.º Incurrir por cuarta vez en falta leve.

Y 5.º Los actos de insubordinación á sus superiores.

Art. 18. Las faltas leves serán corregidas:

1.º Con reprensión privada.

2.º Con descuento á beneficio del Tesoro de uno á cinco días de sueldo.

3.º Con la suspensión de empleo y sueldo de uno á quince días.

4.º Con la pena de postergación. La reincidencia se castigará con la pena inmediata en el primer caso, y con doble pena en el segundo, tercero y cuarto.

Las faltas leves que dieren lugar á la primera corrección serán calificadas y corregidas por el Jefe de la Sección. La corrección de la segunda por el Jefe de la dependencia, y la tercera y cuarta por el Interventor general á propuesta del de la oficina, previa la instrucción de expediente, en que se oirá al interesado.

Art. 19. Las penas graves serán impuestas por el Ministro de Hacienda, previa formación de expediente en que se oirá al interesado y traerá consigo la separación del servicio, sin perjuicio de la acción que corresponda á los Tribunales

de Justicia, si la falta constituyera delito.

Art. 20. La resolución del Ministerio es apelable ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, dentro del mes siguiente al de la notificación. Transcurrido dicho plazo, se entiende consentida la resolución ministerial.

Art. 21. Los empleados del Cuerpo pericial de contabilidad del Estado, pierden también el derecho á continuar en sus destinos:

1.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

2.º Por haberse dictado contra los mismos auto de prisión, sin perjuicio de la reparación que proceda cuando fueren absueltos libremente.

En caso de libre absolución, el interesado tendrá derecho á ocupar la primera vacante que ocurra en su clase, cualquiera que sea el turno á que corresponda.

Art. 22. En cualquiera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el Interventor general instruirá el oportuno expediente, en que se oirá al interesado, y dentro de los ocho días siguientes á su terminación, elevará propuesta al Ministro de Hacienda.

Art. 23. La resolución del Ministro será también apelable en el plazo y forma que determina el artículo 20.

CAPÍTULO VI.

Traslación, cese y separación.

Art. 24. Los empleados del Cuerpo serán trasladados por el Interventor general siempre que lo considere conveniente al servicio.

Art. 25. Los empleados del Cuerpo cesan en el servicio:

1.º Por supresión ó reforma dispuesta por ley ó por el Gobierno.

2.º Por jubilación.

3.º Por separación motivada.

En el primer caso los empleados tendrán derecho á volver al servicio en las primeras vacantes de su clase que por cualquier concepto ocurran.

Para que tenga lugar el segundo habrán de concurrir las condiciones y observarse las reglas prescritas por las disposiciones vigentes, ó las que se establezcan para los demás empleados civiles.

Art. 26. La separación tendrá efecto sólo en los casos y en la forma dispuesta en este reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

El Cuerpo se constituirá con los individuos que obtengan la calificación de aprobados en los tres ejercicios que han de constituir las oposiciones, figurando en el escalafón por riguroso orden de mérito con arreglo al número que el Tribunal asigne á cada opositor.

Para ser admitido á esta oposición serán requisitos indispensables, además de los exigidos en el art. 9.º del presente reglamento, ser

ó haber sido empleado de Hacienda, pertenecer á los Cuerpos administrativos del Ejército ó de la Armada, ó poseer el título de Profesor ó Perito mercantil.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Interventor general, Angel González de la Peña.—Aprobado por S. M.—Gamazo.

(Se continuará.)

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE 1.º ENSEÑANZA DE PALENCIA.

No pudiendo atender al servicio de propuestas de Maestras interinas con la oportunidad debida, por falta de aspirantes, excito á cuantas deseen desempeñar dichas interinidades para que las soliciten en el modo y forma prevenidos.

Palencia 11 de Abril de 1893.—El Inspector de 1.º enseñanza, Vicente Pérez Sierra.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE PALENCIA.

Conferencias pedagógicas.

El Claustro de Profesores de esta Escuela y el Inspector de primera enseñanza de esta provincia, en sesión celebrada hoy, han acordado por unanimidad:

1.º Designar como materia de discusión para las próximas Conferencias pedagógicas los tres temas siguientes:

A. *Influencia de la mujer en la familia en particular y en la sociedad en general.—Educación é instrucción que, para que esta influencia sea eficaz y saludable, conviene dar á la mujer.*

B. *Método que debe seguirse en la enseñanza del sistema métrico en las escuelas.—Causas que se han opuesto y oponen aún á su completo planteamiento.*

C. *Sistemas generales de educación ética admitidos por las escuelas terrorista y sentimentalista.—Examen detenido de cada uno de ellos, deduciendo del juicio razonado de los mismos cuál es el más aceptable en la educación de la niñez, de conformidad con los modernos ideales pedagógicos y sin perder de vista el estado actual de nuestras escuelas primarias.—Conclusiones de carácter general deducidas de las doctrinas anteriores.*

Y 2.º Celebrar dichas Conferencias en los días 19, 20 y 21 de Julio próximo y hacer el resumen de los debates, si los hubiere, el día 22, en el salón de la Sección superior de la Escuela práctica de esta Normal, dando principio al acto todos los días á las diez de la mañana.

Al hacer públicos estos acuerdos en el *Boletín Oficial* de la provincia, cúmplame excitar en nombre de la Comisión organizadora de las Conferencias pedagógicas á los Se-

ñores Maestros, Maestras y Auxiliares de escuela pública á que se dignen asistir á ellas y tomar parte activa en las mismas. Los que se propongan esto último se servirán manifestarlo por escrito á esta Dirección en el término de un mes, contado desde la fecha de la inserción de este anuncio en dicho *Boletín*, especificando el tema que quieren desarrollar ó en cuya discusión desean tomar parte, á fin de que la expresada Comisión pueda tenerlo en cuenta al dar cumplimiento al art. 4.º del reglamento de las Conferencias.

Lo que se anuncia para conocimiento de los citados Profesores y del público en general.

Palencia 9 de Abril de 1893.—El Director Presidente, Millán Orío.

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del reglamento de 13 de Agosto de 1892, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación correspondan.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que les representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 10 de Abril de 1893.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el medio de arriendo á venta libre de todas las especies de consumo sujetas al impuesto para el próximo año económico de 1893-94, la subasta tendrá lugar el día 30 del corriente mes de Abril, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, de once á una de la tarde, verificándose por pujas á la llana y bajo el tipo de 1.565 pesetas de cupo para el Tesoro, 3 por 100 de cobranza y 100 por 100 de recargo municipal, exceptuándose de dicho recargo el ramo de la sal.

Para tomar parte en la subasta es necesario haber consignado el 2 por 100 del tipo del Tesoro y recargos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mazariegos 10 de Abril de 1893.—El Alcalde, Andrés Nieto.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercera decena del mes de Abril de 1893.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 42 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazas.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Peláez Nieto y por cuenta Ricardo López.	Boadilla del Camino.	Rústica.	Clero.	3894 al 904	Boadilla del Camino.	20	14	Marzo.	1874	25	Abril.	1893	145	25	10	172
Domingo Rodríguez.	Cornón.	"	"	3692 al 712	Cornón.	18	7	Enero.	1876	48	"	"	48	75	12	78
Marcos Herrero Montes.	Perapertú.	"	"	13455 al 58	Perapertú.	10	9	Diciembre.	"	48	"	"	48	15	12	97
Juan de la Parte.	Calahorra de Boedo.	"	"	2611 al 21	Calahorra de Boedo.	9	31	Marzo.	1885	106	"	"	106	7	18	72
Félix Martínez.	Támara.	"	"	9930 al 41	Támara.	9	31	"	"	143	"	"	143	30	18	75
Pedro Martín.	Cordovilla la Real.	"	"	250 al 52	Idem.	9	31	"	"	60	"	"	60	7	18	77
Honorio Mayorga Regaliza.	Cisneros.	"	Estado.	1294 al 316	Cisneros.	8	14	Octubre.	"	169	"	"	169	40	19	160
Federico Martín.	Saldaña.	"	Clero.	35174 y 75	Vega de Doña Olimpa.	3	7	Enero.	1890	37	"	"	37	50	20	115
Cipriano Franco.	Santa Olaja.	"	"	35208 al 219	Santa Olaja.	3	7	"	"	107	"	"	107	20	20	116
Simón Velasco.	Población.	"	"	35165 al 173	San Martín.	3	7	"	"	202	"	"	202	50	20	117
El mismo.	Idem.	"	"	35164	Idem.	3	7	"	"	202	"	"	202	50	20	118
Malasquías García.	Mazuecos.	"	"	5874 al 87	Mazuecos.	17	23	Marzo.	1876	150	"	"	150	15	13	57
Francisco Magallanes y Crispulo Gil.	Arconada.	Censo.	"	"	Arconada.	7	21	Noviembre.	1886	29	"	"	29	58	19	267
Pedro Díez Alvarez.	Aguilar de Campoó.	Rústica.	Propios.	14113 al 116	Aguilar de Campoó.	9	27	Diciembre.	1884	250	"	"	250	7	21	55

Lo que se anuncia en el presente *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 8 de Abril de 1893.—El Administrador, Justo Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1893 á 94, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hornillos de Cerrato 8 de Abril de 1893.—El Alcalde, Pedro Valdeolmillos.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto durante ocho días, contados desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, el padrón industrial, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y hacer las reclamaciones que crean en su derecho.

Torre de los Molinos 6 de Abril de 1893.—El Alcalde, Felipe Merino.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de

Alonso é Hijos,

calle de D. Sancho, núm. 13,

PALENCIA,

se hallan á la venta todos los modelos necesarios para la formación del

PADRON DE CÉDULAS, ELECCIONES MUNICIPALES

Y

REGISTRO FISCAL

de todos los edificios, solares y demás fincas urbanas.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.